



Bruselas, 27 de agosto de 2020  
REV2: sustituye a la Comunicación  
(REV1) de 18 de enero de 2019 y al  
documento de preguntas y respuestas de  
11 de abril de 2019

## COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

### RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA CIVIL Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

#### Contenido

INTRODUCCIÓN.....	2
1. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.....	3
1.1. Procesos judiciales incoados antes del final del período transitorio .....	3
1.2. Procesos judiciales incoados después del final del período transitorio.....	4
2. DERECHO APLICABLE EN MATERIA CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL.....	5
2.1. Obligaciones contractuales.....	5
2.1.1. Disposiciones sobre la ley aplicable en el Reino Unido.....	5
2.1.2. Disposiciones sobre la ley aplicable en la Unión Europea.....	5
2.2. Obligaciones extracontractuales.....	6
2.2.1. Disposiciones sobre la ley aplicable en el Reino Unido.....	6
2.2.2. Disposiciones sobre la ley aplicable en la Unión Europea.....	6
3. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN .....	6
3.1. Procesos judiciales incoados antes del final del período transitorio .....	6
3.2. Procesos judiciales incoados después del final del período transitorio.....	8
3.3. Aspectos relacionados con la elección de foro.....	9
4. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS EUROPEOS.....	10
5. PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN JUDICIAL ENTRE ESTADOS MIEMBROS.....	10
6. INSOLVENCIA .....	11

6.1.	Procedimiento principal abierto antes del final del período transitorio .....	11
6.2.	Procedimiento principal abierto después del final del período transitorio.....	12
7.	OTRAS CUESTIONES .....	12
7.1.	Documentos públicos .....	12
7.2.	Asistencia jurídica gratuita .....	13
7.3.	Mediación .....	13
7.4.	Portal Europeo de e-Justicia .....	13

## INTRODUCCIÓN

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»<sup>1</sup>. El Acuerdo de Retirada<sup>2</sup> prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad<sup>3</sup>.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo, de llegar a celebrarse, entre en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación que, en cuanto a las condiciones de acceso al mercado, sería muy diferente de la participación del Reino Unido en el mercado interior<sup>4</sup>, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Además, una vez finalizado el período transitorio, el Reino Unido será un tercer país por lo que se refiere a la aplicación y ejecución del Derecho de la UE en los Estados miembros de esta.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio.

---

<sup>1</sup> Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

<sup>2</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

<sup>3</sup> A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

<sup>4</sup> En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, ni las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

### **Recomendaciones a las partes interesadas:**

Para hacer frente a las consecuencias que se destacan en la presente Comunicación, se recomienda a las partes interesadas que valoren las decisiones, pasadas y futuras, de elección contractual de la competencia judicial del Reino Unido.

Las partes interesadas que se propongan celebrar contratos con una persona física o una empresa en el Reino Unido, o poner en marcha un proceso judicial civil o mercantil relacionado con el Reino Unido, o hacer ejecutar sentencias en esas materias, deberán recabar asesoramiento jurídico.

### **Advertencia:**

La presente comunicación no aborda:

- los aspectos específicos de la protección de los consumidores distintos de los relativos a la legislación vigente<sup>5</sup>, ni
- el Derecho de sociedades de la UE.

En relación con estos aspectos se están elaborando o se han publicado ya otras comunicaciones<sup>6</sup>.

Después del final del período transitorio, se aplicarán las disposiciones siguientes en el ámbito de la justicia civil y el Derecho internacional privado.

## **1. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL**

El Derecho internacional privado de la UE establece normas armonizadas de competencia judicial internacional en materia civil y mercantil, incluidos el Derecho concursal y el Derecho de familia. Con ciertas salvedades, estas normas armonizadas solo se aplican cuando el demandado está domiciliado o reside habitualmente en un Estado miembro de la UE<sup>7</sup>.

### **1.1. Procesos judiciales incoados antes del final del período transitorio**

Conforme al artículo 67, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, seguirán aplicándose en el Reino Unido y en los Estados miembros, en las situaciones que incumban al Reino Unido<sup>8</sup>, las disposiciones de la UE en materia de

<sup>5</sup> Véase el punto 2 de la presente Comunicación en lo que respecta a la legislación vigente.

<sup>6</sup> [https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period\\_es](https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period_es)

<sup>7</sup> Aunque los Tratados de la UE establecen disposiciones específicas para la (no) participación de Irlanda y Dinamarca en esta parte del acervo de la UE, se utiliza, para simplificar, el concepto de «Estados miembros de la UE». Por lo que respecta a Dinamarca, véase el artículo 69, apartados 2 y 3, del Acuerdo de Retirada.

<sup>8</sup> La fórmula «situaciones que incumban al Reino Unido» refleja el hecho de que el Acuerdo de Retirada se basa en la reciprocidad de aplicación y solo afecta a la relación entre la Unión Europea y el Reino Unido. Se trata por ejemplo de los procesos en los que, dependiendo del instrumento, la parte

competencia judicial internacional respecto de los procesos judiciales incoados<sup>9</sup> antes del final del período transitorio.

El artículo 67, apartado 1, del Acuerdo de Retirada enumera todos los instrumentos de la UE que establecen normas sobre conflictos de competencia, a saber, el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>10 11</sup>, así como las leyes especiales que establecen disposiciones específicas en materia de competencia judicial<sup>12</sup>.

El artículo 67, apartado 1, del Acuerdo de Retirada especifica que las normas de competencia judicial de la UE se aplican también a «los procesos o acciones que tengan relación con tales procesos judiciales», incluso si esos procesos o acciones se inician después del final del período transitorio<sup>13</sup>. Esta disposición regula la situación de los procesos que tengan la misma causa, cuyas partes sean las mismas y que se sustancien en los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro y el Reino Unido (situación de litispendencia) antes y después del final del período de transición (o viceversa). El objetivo es asegurar que, en esos casos, sigan aplicándose las normas de la UE en materia de conflictos de competencia cuando el litigio se haya sometido al órgano jurisdiccional después del final de período transitorio en un Estado miembro de la UE o en el Reino Unido.

## **1.2. Procesos judiciales incoados después del final del período transitorio**

Por lo que respecta a los procesos judiciales incoados después del final del período transitorio, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE determinarán su competencia judicial internacional:

- En los asuntos que entren en el ámbito de aplicación de los instrumentos de la UE en materia civil y mercantil, con arreglo a esos instrumentos de la UE, también en lo que respecta al Derecho de familia. Si el instrumento correspondiente así lo establece<sup>14</sup>, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros podrán aplicar sus normas nacionales de competencia judicial internacional.

---

demandada esté domiciliada o resida habitualmente en el Reino Unido o en los que un deudor tenga su centro principal de interés en el Reino Unido.

<sup>9</sup> Según corresponde, el título VI de la tercera parte del Acuerdo de Retirada («Cooperación judicial en curso en materia civil y mercantil») emplea la terminología de los instrumentos de la UE en materia civil y mercantil. Los «procesos judiciales incoados» corresponden al concepto de «acciones judiciales ejercitadas» del artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

<sup>10</sup> DO L 351 de 20.12.2012, p. 1.

<sup>11</sup> Véase el artículo 67, apartado 1, letra a), del Acuerdo de Retirada.

<sup>12</sup> Véase el artículo 67, apartado 1, letras b) a d), del Acuerdo de Retirada.

<sup>13</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento (CE) n.º 1215/2012, el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 y los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) n.º 4/2009.

<sup>14</sup> Por ejemplo, el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

- En los asuntos que no entren en el ámbito de aplicación de los instrumentos de la UE, la competencia judicial internacional se regirá por las normas nacionales del Estado ante cuyo órgano jurisdiccional se haya acudido. En algunos casos, los convenios internacionales, en particular los adoptados por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, sustituirán a la legislación de la UE en lo que respecta a las relaciones entre la UE y el Reino Unido, siempre que tanto la UE o los Estados miembros de la UE como el Reino Unido sean Partes en el convenio correspondiente (en lo sucesivo, «convenios internacionales pertinentes»)<sup>15</sup>.

Por lo que respecta a los procesos o las acciones incoados ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro después del final del período transitorio, que estén relacionados con procesos judiciales pendientes ante un órgano jurisdiccional del Reino Unido al que se haya acudido después del final del período transitorio, en los Estados miembros se aplicarán los artículos 33 y 34 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

## **2. DERECHO APLICABLE EN MATERIA CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL**

El Derecho internacional privado de la UE establece disposiciones uniformes para los Estados miembros de la UE en lo que respecta a los conflictos de leyes en materia de obligaciones contractuales y extracontractuales.

### **2.1. Obligaciones contractuales**

#### *2.1.1. Disposiciones sobre la ley aplicable en el Reino Unido*

Conforme a lo establecido en el artículo 66, letra a), del Acuerdo de Retirada, el Reglamento (CE) n.º 593/2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)<sup>16</sup>, se aplicará al Reino Unido respecto de los contratos celebrados<sup>17</sup> antes del final del período transitorio.

---

<sup>15</sup> Por lo general, estos convenios se incorporan en el ordenamiento jurídico nacional de cada Estado Parte en el convenio.

<sup>16</sup> DO L 177 de 4.7.2008, p. 6.

<sup>17</sup> Según corresponde, el título VI de la tercera parte del Acuerdo de Retirada («Cooperación judicial en curso en materia civil y mercantil») emplea la terminología de los instrumentos de la UE en materia civil y mercantil. Por ejemplo, para el concepto de «contrato celebrado», véase el artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 593/2008.

### 2.1.2. *Disposiciones sobre la ley aplicable en la Unión Europea*

El artículo 66, letra a), del Acuerdo de Retirada no contempla las disposiciones aplicables en la UE. En la UE se aplica el Reglamento (CE) n.º 593/2008, que establece la aplicación universal<sup>18</sup>.

Ejemplo: El artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 593/2008 garantiza que, cuando un comerciante de un tercer país se dirija a un consumidor en un Estado miembro de la UE en el que el consumidor tenga su residencia habitual, este goce de la protección obligatoria que otorga la ley del Estado miembro, con independencia de la ley escogida por las partes o aplicable por defecto y de si el comerciante está establecido en la UE o en un tercer país.

## 2.2. **Obligaciones extracontractuales**

### 2.2.1. *Disposiciones sobre la ley aplicable en el Reino Unido*

Conforme a lo establecido en el artículo 66, letra b), del Acuerdo de Retirada, el Reglamento (CE) n.º 864/2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)<sup>19</sup>, se aplicará al Reino Unido respecto de los hechos generadores de daño, cuando esos hechos hayan ocurrido antes<sup>20</sup> del final del período transitorio.

### 2.2.2. *Disposiciones sobre la ley aplicable en la Unión Europea*

El artículo 66, letra b), del Acuerdo de Retirada no contempla las disposiciones aplicables en la UE. En la UE se aplica el Reglamento (CE) n.º 864/2007, que establece la aplicación universal<sup>21</sup>.

## 3. **RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN**

El Derecho internacional privado de la UE establece normas que facilitan el reconocimiento y la ejecución en los Estados miembros de las resoluciones judiciales dictadas en otros Estados miembros.

### 3.1. **Procesos judiciales incoados antes del final del período transitorio**

Conforme al artículo 67, apartado 2, del Acuerdo de Retirada, serán de aplicación las disposiciones siguientes:

---

<sup>18</sup> Artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 593/2008. Por «aplicación universal» se entiende que el Reglamento es aplicable incluso cuando conduce a la aplicación de la legislación de un tercer país.

<sup>19</sup> DO L 199 de 31.7.2007, p. 40.

<sup>20</sup> Según corresponde, el título VI de la tercera parte del Acuerdo de Retirada («Cooperación judicial en curso en materia civil y mercantil») emplea la terminología de los instrumentos de la UE en esa materia. Por ejemplo, para el concepto de «hechos generadores de daño», véase el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 864/2007.

<sup>21</sup> Artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 864/2007.

- el **Reglamento (UE) n.º 1215/2012** se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas en procesos judiciales incoados antes del final del período transitorio, así como a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas<sup>22</sup> antes del final del período transitorio;
- el **Reglamento (CE) n.º 2201/2003 (Bruselas II bis)**<sup>23</sup> se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas en procesos judiciales incoados antes del final del período transitorio, a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados y a los acuerdos celebrados<sup>24</sup> antes del final del período transitorio;

Ejemplo: Una sentencia de divorcio dictada en el Reino Unido como consecuencia de una demanda interpuesta antes del final del período transitorio se reconocerá en la UE con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 incluso si se dicta después de esa fecha.

- el **Reglamento (CE) n.º 4/2009 (Reglamento sobre obligaciones de alimentos)**<sup>25</sup> se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas en procesos judiciales incoados antes del final del período transitorio, a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados<sup>26</sup> antes del final del período transitorio;

<sup>22</sup> Según corresponde, el título VI de la tercera parte del Acuerdo de Retirada («Cooperación judicial en curso en materia civil y mercantil») emplea la terminología de los instrumentos de la UE en esa materia. Por ejemplo, para los conceptos de «acciones judiciales ejercitadas» (que corresponden a los «procesos judiciales incoados»), «documentos públicos formalizados o registrados oficialmente» o «transacciones judiciales aprobadas o celebradas», véase el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

<sup>23</sup> Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, DO L 338 de 23.12.2003, p. 1.

<sup>24</sup> Según corresponde, el título VI de la tercera parte del Acuerdo de Retirada («Cooperación judicial en curso en materia civil y mercantil») emplea la terminología de los instrumentos de la UE en materia civil y mercantil. Por ejemplo, para los conceptos de «acciones judiciales ejercitadas», «documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados» y «acuerdos», véase el artículo 64, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003.

<sup>25</sup> Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, DO L 7 de 10.1.2009, p. 1.

<sup>26</sup> Según corresponde, el título VI de la tercera parte del Acuerdo de Retirada («Cooperación judicial en curso en materia civil y mercantil») emplea la terminología de los instrumentos de la UE en materia civil y mercantil. Por ejemplo, para los conceptos de «procedimientos iniciados», «documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados» o «transacciones judiciales aprobadas o celebradas», véase el artículo 75, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 4/2009.

- el Reglamento (CE) n.º 805/2004 (título ejecutivo europeo para créditos no impugnados)<sup>27</sup> se aplicará a las resoluciones dictadas en procesos judiciales incoados antes del final del período transitorio, a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados antes del final del período transitorio, siempre que la certificación como título ejecutivo europeo se haya solicitado antes del final del período transitorio.

El artículo 67, apartado 2, letras a) a c), del Acuerdo de Retirada se refiere a los «procesos judiciales incoados» correspondientes a las resoluciones cuya ejecución se pretende. De ese modo, esa disposición regula también las situaciones en que:

- se haya incoado un proceso judicial en el Reino Unido o en un Estado miembro de la UE, pero la sentencia no se dicte hasta después del final del período transitorio;
- un órgano jurisdiccional del Reino Unido o de un Estado miembro de la UE haya dictado una sentencia antes del final del período transitorio, pero esa sentencia no haya sido ejecutada en el Estado miembro de la UE o en el Reino Unido, respectivamente, antes del final del período transitorio; y
- una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional del Reino Unido o de un Estado miembro de la UE haya obtenido el *exequatur* (es decir, haya sido declarada ejecutoria) antes del final del período transitorio, pero no haya sido ejecutada en el Estado miembro de la UE o en el Reino Unido, respectivamente, antes del final del período transitorio.

En algunos casos, los acreedores judiciales podrán instar la ejecución de las sentencias previas al inicio de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, de 10 de enero de 2015, que fue precedido por el Reglamento (CE) n.º 44/2001 (Bruselas I) y, anteriormente, por el Convenio de Bruselas de 1968. Cada uno de los instrumentos que sucede al anterior contiene una disposición que establece el ámbito de aplicación temporal<sup>28</sup>. La referencia a los instrumentos jurídicos que hace el artículo 67, apartado 2, del Acuerdo de Retirada se extiende a la referencia, en esos instrumentos jurídicos, a los instrumentos precedentes.

### 3.2. Procesos judiciales incoados después del final del período transitorio

Las disposiciones de la UE en materia de ejecución no se aplicarán a las resoluciones judiciales en procesos que hayan sido incoados después del final del período transitorio.

---

<sup>27</sup> Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, DO L 143 de 30.4.2004, p. 15.

<sup>28</sup> Por ejemplo, la referencia del artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 a la aplicabilidad del Reglamento (CE) n.º 44/2001, y la referencia del artículo 66 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 al Convenio de Bruselas.



En algunos casos, serán de aplicación los convenios internacionales pertinentes (véase *supra*).

Ejemplo 1:

Por lo que se refiere a los **procesos de divorcio** iniciados en un Estado miembro de la UE después del final del período transitorio, el Convenio de La Haya de 1970 sobre el Reconocimiento de Divorcios y Separaciones Legales<sup>29</sup> regula los aspectos internacionales de esa cuestión. El Reino Unido es Parte en este Convenio, pero, en la actualidad, solo doce de los Estados miembros de la UE son también Partes en él<sup>30</sup>.

Ejemplo 2:

Por lo que se refiere a los **procesos sobre obligaciones de alimentos** iniciados en un Estado miembro de la UE después del final del período transitorio, el Convenio de La Haya de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia<sup>31</sup> regula los aspectos internacionales de esa cuestión. El Reino Unido ha manifestado su intención de firmar y ratificar ese Convenio. El Convenio se aplicará entre la UE y el Reino Unido a las peticiones y solicitudes presentadas después de que el Reino Unido haya pasado a ser Parte en el Convenio<sup>32</sup>.

Cuando no sean de aplicación los convenios internacionales, el reconocimiento y la ejecución de una sentencia del Reino Unido se regirán por las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que se pretendan el reconocimiento y la ejecución.

### 3.3. Aspectos relacionados con la elección de foro

La Sección 3.1. y la Sección 3.2. de la presente Comunicación se aplican asimismo al reconocimiento y la ejecución de una sentencia dictada en el Reino Unido por un órgano jurisdiccional designado en virtud de un acuerdo de elección de foro. Esto significa que los procesos incoados en órganos jurisdiccionales del Reino Unido, tras un acuerdo de elección de foro, después del final del período transitorio no podrán ya acogerse a las normas de la UE en materia de reconocimiento y ejecución en los Estados miembros de la UE.

El Reino Unido ha manifestado su intención de adherirse, por derecho propio, al Convenio de La Haya de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro<sup>33</sup> después del final del período transitorio. El Convenio se aplicará entre la UE y el Reino Unido a los acuerdos exclusivos de elección de foro celebrados

<sup>29</sup> <https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/full-text/?cid=80>

<sup>30</sup> Véase el cuadro de situación <https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/status-table/?cid=80>

<sup>31</sup> <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=131>

<sup>32</sup> Artículo 56, apartado 1, del Convenio.

<sup>33</sup> Este Convenio ha sido firmado y aprobado por la UE conjuntamente, de forma que el Reino Unido estaba vinculado por él como consecuencia de su pertenencia a la UE.

después de que el Convenio entre en vigor en el Reino Unido, como Parte en él por derecho propio<sup>34</sup>.

#### **4. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS EUROPEOS**

La legislación de la UE sobre cooperación judicial en materia civil contempla una serie de procedimientos específicos, como el proceso monitorio europeo<sup>35</sup> o el proceso europeo de escasa cuantía<sup>36</sup>.

El artículo 67, apartado 3, del Acuerdo de Retirada determina cuándo debe iniciarse cada uno de los procedimientos europeos correspondientes, habida cuenta de las etapas que los componen<sup>37</sup>. Por ejemplo:

- de acuerdo con el artículo 67, apartado 3, letra d), del Acuerdo de Retirada, el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 sobre el proceso monitorio europeo se aplicará a las peticiones de requerimiento europeo de pago presentadas antes del final del período transitorio;
- de acuerdo con el artículo 67, apartado 3, letra e), del Acuerdo de Retirada, el Reglamento (CE) n.º 861/2007 sobre el proceso europeo de escasa cuantía se aplicará a los procesos de escasa cuantía en los que la demanda haya sido presentada antes del final del período transitorio.

#### **5. PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN JUDICIAL ENTRE ESTADOS MIEMBROS**

La legislación de la UE sobre la cooperación judicial en materia civil y mercantil establece procedimientos para facilitar la cooperación judicial entre Estados miembros.

De acuerdo con el artículo 68 del Acuerdo de Retirada, antes del final del período transitorio:

- el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre notificación y traslado de documentos<sup>38</sup>, se aplicará a los documentos

---

<sup>34</sup> Artículo 16, apartado 1, del Convenio.

<sup>35</sup> Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, DO L 399 de 30.12.2006, p. 1.

<sup>36</sup> Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, DO L 199 de 31.7.2007, p. 1.

<sup>37</sup> Por lo que se refiere a los procedimientos concursales, véase la sección 6 de la presente Comunicación.

<sup>38</sup> Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos), DO L 324 de 10.12.2007, p. 79.

judiciales y extrajudiciales que se reciban<sup>39</sup> a los efectos de su notificación o traslado antes del final del período transitorio.

Esto significa que el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 dejará de aplicarse a la notificación y el traslado de documentos que se inicien después del final del período transitorio en relación con el reconocimiento y la ejecución pendientes de una sentencia de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

- el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, sobre obtención de pruebas<sup>40</sup>, se aplicará a las solicitudes que se reciban<sup>41</sup> antes del final del período transitorio.
- la Decisión 2001/470/CE del Consejo, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil<sup>42</sup>, se aplicará a las solicitudes de cooperación judicial recibidas del punto de contacto requirente antes del final del período transitorio.

Después del final del período transitorio, los Estados miembros de la UE no podrán ya iniciar nuevos procedimientos de cooperación judicial en los que participe el Reino Unido en el marco del Derecho de la UE. Esos procedimientos habrán de iniciarse con arreglo a la legislación nacional en materia de cooperación judicial con terceros países. En algunos casos, serán de aplicación los convenios internacionales pertinentes (véase *supra*), siempre que tanto la UE o los Estados miembros de la UE como el Reino Unido sean Partes en el convenio correspondiente<sup>43</sup>.

## 6. INSOLVENCIA

### 6.1. Procedimiento principal abierto antes del final del período transitorio

De acuerdo con el artículo 67, apartado 3, letra c), del Acuerdo de Retirada, el Reglamento (UE) 2015/848 (Reglamento sobre insolvencia)<sup>44</sup> se aplicará a los

---

<sup>39</sup> Documentos que reciban un organismo receptor, una entidad central del Estado en el que deba realizarse la notificación o el traslado, o los agentes diplomáticos o consulares, los servicios postales o los agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado requerido.

<sup>40</sup> Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, DO L 174 de 27.6.2001, p. 1.

<sup>41</sup> Solicitudes que reciban un órgano jurisdiccional requerido, un órgano central del Estado en el que se solicite que se obtenga la prueba, o un órgano central o autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, de dicho Reglamento.

<sup>42</sup> Véase el artículo 8 de la Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.

<sup>43</sup> En lo que respecta, por ejemplo, a la sustracción internacional de menores, la solicitud de la autoridad central requirente podrá ser examinada por la autoridad central requerida en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

<sup>44</sup> Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, DO L 141 de 5.6.2015, p. 19.

procedimientos de insolvencia y a las acciones a que se refiere el artículo 6, apartado 1, de dicho Reglamento, siempre que el procedimiento principal se haya incoado<sup>45</sup> antes del final del período transitorio<sup>46</sup>. Cuando, antes del final del período transitorio, se haya abierto un procedimiento principal en el Reino Unido y se hayan abierto procedimientos secundarios en uno o varios Estados miembros de la UE, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro o de los Estados miembros de que se trate conservarán la competencia judicial internacional conforme al Reglamento (UE) 2015/848. Ese Reglamento se aplica también a las sentencias, los convenios o las medidas provisionales emitidos en estos procedimientos. Por consiguiente, esas sentencias, convenios o medidas son objeto de reconocimiento mutuo entre la UE y el Reino Unido sin más trámite y, en caso necesario, han de ejecutarse de conformidad con los artículos 39 a 44 y 47 a 57 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

## **6.2. Procedimiento principal abierto después del final del período transitorio**

Después del final del período transitorio, el Reino Unido no podrá ya abrir procedimientos de insolvencia sobre la base del Reglamento (UE) 2015/848.

Los Estados miembros de la UE aplicarán el Reglamento (UE) 2015/848 teniendo en cuenta que el Reino Unido es un tercer país al que este Reglamento no se aplica.

Los procedimientos de insolvencia iniciados en el Reino Unido después del final del período transitorio no serán ya reconocidos por los Estados miembros de la UE con arreglo al Reglamento (UE) 2015/848.

## **7. OTRAS CUESTIONES**

### **7.1. Documentos públicos**

El Acuerdo de Retirada no contiene disposiciones relativas al Reglamento (UE) 2016/1191, sobre documentos públicos<sup>47</sup>.

El Reglamento (UE) 2016/1191 suprime la legalización y el requisito de apostilla entre Estados miembros para determinados documentos públicos (por ejemplo, los certificados de nacimiento) y simplifica otros trámites. La aplicación de ese Reglamento no depende de la fecha de expedición del

---

<sup>45</sup> Según corresponde, el título VI de la tercera parte del Acuerdo de Retirada («Cooperación judicial en curso en materia civil y mercantil») emplea la terminología de los instrumentos de la UE materia civil y mercantil. Por ejemplo, para el concepto de «procedimientos que se abran», véase el artículo 84, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 2015/848.

<sup>46</sup> El objetivo es mantener los procedimientos principales, los procedimientos secundarios y las acciones contempladas en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento dentro de un mismo paquete.

<sup>47</sup> Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, DO L 200 de 26.7.2016, p. 1.

documento público por la autoridad de un Estado miembro, sino de su fecha de presentación a las autoridades de otro Estado miembro. Por lo tanto, el Reglamento dejará de aplicarse a los documentos públicos expedidos por las autoridades del Reino Unido que se presenten a las autoridades de un Estado miembro de la UE después del final del período transitorio, con independencia de su fecha de expedición y de su período de validez.

Después del final del período transitorio, se aplicará el Convenio de la Haya de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Convenio sobre la Apostilla)<sup>48</sup> entre los Estados miembros de la UE y el Reino Unido.

## **7.2. Asistencia jurídica gratuita**

De acuerdo con el artículo 69, apartado 1, letra a), del Acuerdo de Retirada, la Directiva 2003/8/CE del Consejo, que establece normas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita en litigios transfronterizos<sup>49</sup>, se aplicará a las solicitudes de asistencia jurídica gratuita que reciba la autoridad receptora antes del final del período transitorio.

Después del final del período transitorio, dejará de aplicarse la Directiva 2003/8/CE entre los Estados miembros de la UE y el Reino Unido.

No hay ningún instrumento de Derecho internacional que contemple los mismos aspectos que esta Directiva<sup>50</sup>. Después del final del período transitorio, se aplicará por lo tanto la legislación nacional de los Estados miembros de la UE a la asistencia jurídica gratuita en litigios transfronterizos.

## **7.3. Mediación**

De acuerdo con el artículo 69, apartado 1, letra b), del Acuerdo de Retirada, la Directiva 2008/52/CE, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles<sup>51</sup> se aplicará cuando, antes del final del período transitorio, las partes hayan acordado hacer uso de la mediación una vez surgido el litigio, el órgano jurisdiccional dicte la mediación, o un órgano jurisdiccional invite a las partes a hacer uso de la mediación.

## **7.4. Portal Europeo de e-Justicia**

La Comisión ofrece información sobre los sistemas judiciales nacionales a través del Portal Europeo de e-Justicia<sup>52</sup>. Dado que los procesos y

---

<sup>48</sup> <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=41>. Todos los Estados miembros de la UE y el Reino Unido son Partes en ese Convenio por derecho propio.

<sup>49</sup> Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios, DO L 26 de 31.1.2003, p. 41.

<sup>50</sup> El Acuerdo Europeo de 1977 relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita regula algunos aspectos pertinentes. <https://rm.coe.int/1680077322>. Todos los Estados miembros de la UE y el Reino Unido son Partes en ese Acuerdo por derecho propio.

<sup>51</sup> DO L 136 de 24.5.2008, p. 2.

<sup>52</sup> <https://e-justice.europa.eu/home.do?action=home&plang=es>

procedimientos pendientes que se hayan iniciado antes del final del período transitorio proseguirán con arreglo a la legislación de la UE, el Portal de e-Justicia mantendrá la información relativa al Reino Unido, incluidos los formularios dinámicos y las fichas informativas, hasta el final de 2022<sup>53</sup>.

Se ofrece información sobre justicia civil en el [Portal Europeo de e-Justicia](#) y en el [sitio web de la Comisión sobre justicia civil](#). Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea  
Dirección General de Justicia y Consumidores

---

<sup>53</sup> Se ha decidido mantener esta información tras las oportunas conversaciones con el Reino Unido.